

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la Capital
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'50 .
 Por seis meses 15'00 .
 Por un año 30'00 .

Número suelto, 0'50 centimos
 mes corriente.
 Hasta tres meses 0'75; y fechas an-
 teriores 1 peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

CIRCULAR

246

Los Ayuntamientos que no hayan enviado al Centro de Movilización y Reserva, número 11, Burgos, el censo del ganado caballar, mular, asnal y bovino así como el de carruajes y automóviles a cuyo fin les fueron entregados los impresos reglamentarios, se servirán remitirlos a dicho Centro dentro del plazo de ocho días.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por las Corporaciones Municipales a quienes afecte en el plazo antes indicado, dando cuenta a este Gobierno de haberlo así efectuado, pues caso contrario se les impondrán las sanciones a que hubiere lugar.

Logroño 26 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil, Francisco Rivas Jordán de Urries.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

RECTORADO

El Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión de Cultura y Encomienda de la Junta Técnica del Estado, con fecha 18 del actual, ha resuelto lo siguiente:

«Itmo. Sr. Disputa esta Comisión a lograr el completo funcionamiento de la Enseñanza primaria, se encuentra con un núcleo grande de Maestros y Maestras ausentes de sus Escuelas y empleados en otros servicios, sumamente laudables, desde luego, pero que pueden ser desempeñados muy bien por otras personas que no tengan a su cargo una labor tan primordial como la escolar abandonada por esta causa.

«En vista de lo cual,

«Esta Comisión ha resuelto:

«Primero.—Que los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza no acrediten haberes, bajo su personal responsabilidad, a ningún Maestro que no se halle personalmente al frente de la Escuela con cargo a la cual los percibe, salvo, como es natural, los casos de licencia por enfermedad, sustitución por imposibilidad física y movilización.

«Segundo.—De ningún modo pueden los Maestros propietarios regentar, provisional o interinamente, otras Escuelas que aquellas de que son titulares, ya sea en la misma provincia, ya en otras distritales, debiendo cesar en el término de ocho días y reintegrarse a sus destinos dentro de los ocho siguientes los que se encuentren en esta situación, incluso los que obtuvieron su actual Escuela provisionalmente al amparo de la Orden de 21 de noviembre de 1936, quedando exceptuados de lo dispuesto en esta Circular únicamente los que por circunstancias extraordinarias, fueron autorizados DIRECTAMENTE por esta Comisión para servir otros destinos. Los plazos de cese y reintegro a las Escuelas no suponen interrupción ni en los efectos administrativos ni en los económicos de los Maestros a quienes afecta.

«Tercero.—Todas las Escuelas de provisión especial (Preparatorias de Instituto, Anejas a las Normales etc.) que se hallen vacantes o vacuen en lo sucesivo, se proveerán, con carácter provisional o interino, como Escuelas de provisión ordinaria, de acuerdo con las Ordenes de 7 y 31 de agosto último».

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto.

Zaragoza, 22 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Rector, G. Calamita.

AYUNTAMIENTO DE HARO

PROVINCIA DE LOGROÑO

76

Extracto de los acuerdos recaídos en las sesiones celebradas por la Comisión Municipal Permanente durante el mes de noviembre de 1937 redactados por el Secretario interino que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 65 de la ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Sesión del 13 de diciembre de 1937.

Se aprobó el acta de la ordinaria anterior.

Pasó al turno correspondiente la instancia de don Tomás Ruiz Muñoz solicitando socorro de viaje para su hija.

Por razones y fundamentos que expresa la Comisión de Arbitrios en el informe de que se da lectura, se acuerda desestimar la instancia que tenía formulada el vecino don Luis Bombín Fernández solicitando la exención de arbitrios relativa a 213 cántaras de vino que se le inutilizaron en su bodega y hubo de vender con depreciación como vinagre.

Por turno se nombró Regidor de Semana al concejal don Ignacio Tobía.

Se aprobó un dictamen de la Comisión de Hacienda proponiendo resolución a diversos asuntos y dando cuenta del cumplimiento de varios servicios.

Fuera del orden se agradeció el atento estudio de don Roberto Santarón al tomar posesión de su cargo de Jefe provincial de Falange Española y de las J. O. N. S., agradeciéndole sus ofrecimientos y corresponder a los mismos con el mayor afecto.

Se dió cuenta del fallecimiento ocurrido al obrero municipal don Felix Gigorro, testimoniando el pésame a la familia y acordándose entregar a la viuda 200 pesetas en concepto de pago de tocas.

Quedaron enterados los señores concejales de una carta de don Francisco de Atauri ofreciéndose en su nuevo cargo de tesorero del Ayuntamiento de Bilbao.

Haro, 18 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Teodoro Tejada.

Comunidad de Regantes del Canal de Lodosa

TÉRMINO TAMBARRIA ALFARO

204

No habiendo tenido lugar la Junta general extraordinaria anunciada para el día 16 de los corrientes, se convoca nuevamente, para el día 30 de los corrientes y hora de las 11 de la mañana, en los Salones de las Casas Consistoriales, para dar cuenta de las Ordenanzas aprobadas y designación de la nueva Junta que ha de regir el Sindicato y Jurado de riegos.

Se advierte que esta reunión tendrá lugar sea cualquiera el número de fanegas de terreno que se hallan representadas, y los acuerdos que se adopten serán válidos.

Alfaro, 20 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!

Por la Junta provisional. El Presidente, Antonio Gurria Casas. El Secretario, Agustín Hurtado.

Administración Municipal

EDICTO 290

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Badarán, a 23 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, (ilegible).

EDICTO

221

Formada por la Junta de mi presidencia el Repartimiento general de Utilidades para el Año de 1935 queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de las reclamaciones bien entendido que estas habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y que deberán venir debidamente reintegradas. Cuzco, 22 de enero de 1938. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Hermenegildo Barrio.

ORDEN

174

Excmo. Sr.: Los Decretos 107 de la Junta de Defensa y 94 de la Junta Técnica del Estado adoptaban disposiciones encaminadas a la reducción del consumo del papel-prensa y para la mejor aplicación de dichas disposiciones, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos,

DISPONGO:

Primero. Desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», todas las Empresas periódicas y en adelante obligadas a reducir la superficie de papel empleada en los periódicos diarios a los dos tercios de la empleada durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1937.

Segundo. A este efecto, las Empresas periódicas elevarán al Comité Sindical del Papel, Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dos relaciones juradas: la primera, con una lista expositiva del número de páginas publicadas por los diarios que constituyen la Empresa, en cada uno de los días de 1.º de septiembre a 30 de noviembre inclusive de 1937. La segunda con una lista expositiva de las tiradas en cada uno de dichos días. Dichas relaciones deberán ser enviadas antes del primero de febrero de 1938.

Tercero. El Comité Sindical del Papel y Cartón, en vista de dichas listas, fijará el peso del papel que trimestralmente haya de servirse por la Asociación Papelera a cada una de las Empresas periódicas, según la cifra que se deduzca del promedio trimestral de superficie y del promedio trimestral de tirada, y reducirá dicho peso a un 66,6 por 100 mientras duren las actuales circunstancias de ineficiencia de la producción española de pastas y de encarecimiento de las pastas extranjeras.

Cuarto. No se aplicará la reducción citada a los periódicos que ya se hayan acomodado a juzgar por la superficie presentada en 1937, al espíritu del Decreto 94.

Quinto. Los periódicos diarios

limitarán su consumo de papel al cupo asignado en virtud del artículo 3.º, que será suministrado para cada Empresa sin derecho a cupos suplementarios ni excepcionales. Sin embargo, con ocasión de algún acontecimiento importante de tipo nacional, podrá solicitar del Comité Sindical del Papel y Cartón un sobrecupo no mayor que su consumo promedio diario. Estas excepciones no podrán aplicarse más que dos veces por año y Empresa.

Sexto. Sin perjuicio de lo establecido por la ley de Imprenta de 26 de julio de 1883, y además de los requisitos que establece la legislación vigente para la aparición de nuevas publicaciones, será indispensable que los particulares, entidades o corporaciones, de cualquier naturaleza que sean, soliciten de la Presidencia de la Junta Técnica la autorización para la aparición de nuevas publicaciones periódicas, sean diarias o publicables en otros plazos.

Séptimo. Las nuevas publicaciones diarias y las que por haber sido creadas posteriormente a primero de septiembre de 1937 no puedan reducirse a cálculos de promedios, obtendrán un cupo de suministro de papel sobre la base de una superficie de papel semanal equivalente a 60.000 centímetros cuadrados. Las que se creen en las ciudades que vayan librándose presentarán la misma superficie, pero las Autoridades citadas por el artículo sexto podrán autorizar excepciones condicionadas al número de Empresas existentes en la localidad.

Octavo. Las Empresas periódicas no admitirán devoluciones de ejemplares atrasados por sus correspondientes administrativos, los cuales ingresarán el papel no vendido en el «fondo de recorte» en la forma que se señalará oportunamente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 18 de enero de 1938 —Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 17 de enero de 1938. — Número 453)

ORDEN

204

Excmo. Sr.: La intervención del Estado en el comercio de Metales Preciosos ha tenido, hasta el presente, como base primordial la de una buena ordenación del comercio de dichos Metales para mayor garantía de las personas dedicadas a la fabricación y tráfico de objetos con ellos elaborados y la del público que los adquiere

y en otro orden de ideas, el de propulsar la industria de joyería y platería española, tratando de resolver la crisis originada por la competencia extranjera, consolidando su crédito y superación de calidad.

Los actuales momentos, en que tan importante papel juegan los Metales Preciosos y de un modo especialísimo el oro, para el desenvolvimiento de la vida económica y crediticia de la España que se está forjando, hacen preciso que el nuevo Estado, al atender los intereses antes anunciados, trate de adoptarlos a los nuevos principios básicos y nuevos echos económicos, completando las disposiciones vigentes sobre la materia, con otras que respondan a la adecuación requerida en las actuales circunstancias.

En su consecuencia, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y previo informe de la de Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º Ningún industrial que utilice Metales Preciosos para sus manufacturas, o negocie con los mismos podrá estar en su posesión sin la previa autorización de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

La obligación instancia que los industriales interesados han de dirigir a la citada Comisión, se cursará por las Delegaciones provinciales de Industria, dotadas de Laboratorio de Contraste de Metales Preciosos, a la que figure adscrita la provincia en que radica la industria interesada.

La Delegación, del examen de los Registros que en la misma deberán obrar, informará con arreglo a los elementos de fabricación máquinas, obreros, etcétera, como asimismo de las contrastaciones y análisis efectuados en meses anteriores, o de los suministros que a los fabricantes efectúan si de comerciantes de materias primas se tratara, de la pertinencia o no de la cantidad mensual que interesado solicita disponer, como máximo, para el desenvolvimiento de su industria.

Artículo 2.º Los industriales que adquieran objetos usados de Metales Preciosos, lo efectuarán si los destinaran para su venta posterior, sin otra limitación que lo previsto para los mismos en el Reglamento de Metales Preciosos, pero en caso de que procedan a su desguace y fusión, lo comunicarán previamente a la Delegación por la que cursaron la instancia que en el artículo anterior se especifica, la que podrá autorizar tal transformación, tomando las medidas de garantía que estime convenientes, haciéndose la correspondiente anotación en el libro registro que posteriormente se establece.

Ningún industrial podrá adquirir objetos elaborados con oro, en cualquiera de sus formas cuyo valor representativo del fino contenido desglosado al meramente artístico sea a un precio superior al fijado por la Comisión de Hacienda en tipo decenal de cambio a aplicar por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos arancelarios.

Artículo 3.º Los envíos en Metales preciosos en cualquiera de sus formas que los industriales efectúen a los fabricantes de otras plazas, para su manufactura y devolución, como objetos elaborados, habrán de hacerlo necesariamente ante la Delegación provincial de Industria correspondiente. A este efecto entregarán declaración jurada por triplicado comprensiva de la Ley y peso de los objetos entregados, efectuándose los ensayos y comprobaciones que se estimen pertinentes, y en caso de conformidad, el embalaje se efectuará a presencia de un funcionario de la misma, siendo precintado con el sello de la Delegación; de los tres ejemplares de la declaración; debidamente sellados, uno quedará para su archivo en la Delegación, otro será entregado al interesado y el tercero seguirá de «guía» para su envío a la Delegación provincial de Industria a la que figure adscrito el fabricante al que se consigna el envío, procediéndose en forma análoga para su devolución, previa conformidad en la diferencia de peso en uno y otro envío, habida cuenta de las pérdidas naturales en su transformación.

Artículo 4.º Queda prohibida la exportación de objetos elaborados con Metales preciosos, pedrería, ni aisladamente éstos; exceptuándose aquellos en que su valor artístico, sea superior al intrínseco en Metales Preciosos y pedrería. Para éstos se establecerá la marca-puntón, que determine la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, la que se aplicará por el Estado mediante las Delegaciones provinciales de Industria, dotadas de Laboratorio de Contraste de Metales Preciosos, al objeto de la garantía oficial de tratarse de tales objetos de excepción.

Artículo 5.º Todos los industriales que sean autorizados a retener Metales Preciosos, llevarán un Libro-registro de entrada y otro de salida que hagan referencia, respectivamente, a las entradas de primeras materias y a las salidas de obras fabricadas, o venta a otros industriales de primera materia. Los libros serán del modelo siguiente:

LIBRO DE ENTRADA

Mes de

Declaración jurada que presenta el industrial Don

con autorización número domiciliado en , de los metales adquiridos en el día

Table with 7 columns: Existencia anterior, Existencia actual, Procedencia, Metal, Ley, Peso Gramos, Observaciones. The table contains several rows of data, including a 'TOTAL' row at the bottom.

LIBRO DE SALIDA

Mes de

Declaración jurada que presenta el industrial Don

con autorización número domiciliado en , de la utilización de los metales en el día

Table with 10 columns: Suma anterior, Designación, Número de piezas, Metal, Ley, Peso Gramos, Venta materia prima, Industrial al que van con signadas, Observaciones. The table contains several rows of data.

Uno y otro libro estarán constituidos de tal forma que una hoja será fija inmediata punteada, ambas con el mismo número, a fin de poder despreadar una del libro, la que se entregará a la Delegación de Industria para su archivo y constancia.

Para que estos libros tengan valor legal, será imprescindible que sean diligenciados en la primera hoja y sellados en todas ellas por la Delegación de Industria correspondiente; en la diligencia se hará constar la cantidad máxima que se autoriza disponer y el número asignado en tal autorización.

Artículo 6.º Los comerciantes de Metales Preciosos, llevarán un libro diario de entrada y salida de sus artículos, siendo diligenciados en su primera hoja y sellados en todas ellas por la Delegación de Industria correspondiente. En este libro deberán especificarse todos los objetos en poder del comerciante, en la fecha de la publicación de la presente Orden y se harán figurar en el mismo, sin espacio en el blanco, todas las operaciones de adquisición y venta, ya sea con particulares o con otros comerciantes, peso de cada uno de los objetos y características de los mismos.

Obligatoriamente, se entregará facturar a los compradores, de los objetos vendidos en todos aquellos casos en que el peso sea superior a 8 gramos en platino, 8 y 12 gramos en oro, de primera y segunda ley respectivamente y 300 gramos en cualquiera de sus dos leyes en los de plata, como asimismo en todos aquellos objetos de pedrería cuyo valor en venta sea igual o superior a 1.000 pesetas, en viéndose un duplicado de la misma a la Delegación de Industria correspondiente. En todos estos casos el comerciante otorgará las garantías que fuesen precisas, al objeto de cerciorarse de que la persona y residencia de la misma en que figuren en la factura, son las que corresponden.

Artículo 7.º Por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos se dictarán las normas complementarias, derivadas de las disposiciones vigentes, a seguir por las Delegaciones provinciales de Industria, para la debida vigilancia y exacto cumplimiento de la presente Orden.

Artículo 8.º Regirán para las infracciones de la presente Orden, las normas señaladas en los artículos 11 y 12 del Decreto Ley de 14 de marzo de 1937.

Artículo 9.º Quedan anuladas todas las autorizaciones que hubieran sido concedidas anteriormente, para retener Metales Preciosos, debiendo los interesados para su con validación ajustarse a las normas que anteriormente se especifican.

Artículo 10.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 15 de enero de 1938. —II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

(Del «Boletín Oficial del Estado». Burgos, 20 de enero de 1938. Número 456).

**Administración de Justicia
REQUERIMIENTO**

239

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de hoy, dictada en expediente que se instruye a los efectos de incautación de bienes del vecino de esta Ciudad Andrés Plaza Martínez, conforme al Decreto Ley de 10 de enero de 1937, se requiere a éste para que dentro del término de ocho días siguientes al de la publicación de la presente en los periódicos oficiales satisfaga en este Juzgado la cantidad de setecientos mil pesetas, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se procederá a la venta de los bienes que tiene embargados y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Calahorra, 25 de enero de 1938. —Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

240

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de hoy, dictada en expediente que se instruye a los efectos de incautación de bienes del vecino de esta Ciudad Enrique Lagunero Alonso, conforme al Decreto-Ley de 10 de enero de 1937, se requiere a éste cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días siguientes al en que se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, satisfaga en este Juzgado la cantidad de un millón de pesetas, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se procederá a la venta de los bienes que tiene embargados y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Calahorra, 25 de enero de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

Depositaria de fondos municipales de ANGUIANO

CUARTO TRIMESTRE DE 1937

232

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	53.373'44
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	18.635'45
Total de Cargo	72.008'89
Data por pagos verificados en igual trimestre	16.264'61
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	55.744'28

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

CAPITULOS	INGRESOS		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre
	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. Rentas	88	6.998'95	7.086'95
2. Aprovech. de bienes comunales	460		460
3. Subvenciones			
4. Servicios municipalizados			
5. Eventuales y extraordinarios	717	39	756
6. Arbitrios con fines no fiscales			
7. Contribuciones especiales			
8. Derechos y tasas	717'20	642'60	1.409'80
9. Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales	53'57	1.330'94	1.384'51
10. Imposición municipal	7.353'20	3.656'80	11.000
11. Multas	981'50	1.008	1.998'50
12. Mancomunidades			
13. Entidades menores			
14. Agrupación forzosa Municipio			
15. Resultas	68.085'85		73.033'01
16. Reintegros de pagos indebidos			
17. Depósitos gubernativos			
Total de Ingresos	78.484'52	18.635'45	97.119'77
		GASTOS	
1. Obligaciones generales	2.427'04	85'80	2.512'84
2. Representación municipal			
3. Vigilancia y seguridad			
4. Policía urbana y rural	1.080'25	47'50	1.550'75
5. Recaudación		250	250
6. Personal y material de oficinas	3.196'95	1.524'80	4.721'75
7. Salubridad e higiene	2.944'28	165	3.109'28
8. Beneficencia			
9. Asistencia social	108		108
10. Instrucción pública	113'60		113'60
11. Obras públicas	85'50		85'50
12. Montes	66'70		66'70
13. Fomento de intereses comunales		169	169
14. Municipalización de servicios			
15. Mancomunidades			
16. Entidades menores			
17. Agrupación forzosa Municipio			
18. Imprevistos		150	150
19. Resultas			
Total de Gastos	41.875'49	16.264'11	25.110'85

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Anguiano, 31 de diciembre de 1937.—El Depositario, Alejandro Murga

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al cuarto trimestre del año 1937 a que la misma pertenece.

Anguiano, 3 de enero 1938.—El Secretario Interventor, Heriberto Ajuria.—V.º B.º: El Alcalde, Miguel de Torre.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del tercer trimestre de 1937, ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Anguiano, 23 de enero de 1938.—El Secretario, Heriberto Ajuria.